

**FORMATO DE CONSULTA PÚBLICA -Anteproyecto de disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones para abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015**

Columna1	Columna2	Columna3
Número de Consulta a asignar	Uso exclusivo del IFT	
Nombre completo ó del Representante Legal	YAMIL HABIB ORTIZ	
Empresa que representa (unicamente para Personas Morales):	PEGASO PCS, S.A. DE C.V. y GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V.	
En términos del art. 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental doy mi consentimiento expreso al IFT para la divulgación de mis datos personales contenidos en el presente formato.	Si, acepto los términos	
Personalidad con que acude (a nombre propio o en representación de un tercero),	En Representacion de un Tercero (Personas Morales)	
Documento con el que lo acredita (solo para Personas Morales).	Poder Notarial (Persona Moral)	
Lineamientos	Con referencia del numeral, párrafo renglón que corresponda.	Comentarios, opiniones y propuestas

PRIMERO

El objeto debe incluir a los autorizados y permisionarios como obligados a cumplir con estas disposiciones.

SEGUNDO

I

El Acuerdo debe hacerse sobre las ASL como lo marca la ley y no crear el concepto de Áreas Básicas de Interconexión.

SEGUNDO

IV

De consolidarse todas las ASL desapareciera el concepto de servicio local para solo quedar servicios de telefonía fija y servicios de telefonía móvil.

TERCERO

El acuerdo debería proponer una migración a un plan de marcación a diez dígitos como es la tendencia internacional. Los procesos de marcación vigente deben quedar como un transitorio del Acuerdo.

CUARTO

Dice "Cuarta. Los concesionarios que en su título de concesión tengan autorizado el servicio de larga distancia podrán prestar el Servicio Local a que se refiere la fracción VI de la disposición Segunda de las presentes disposiciones"

A este respecto y en obvio de repeticiones, se reiteran nuestros comentarios sobre el Servicio Local.

QUINTO

Al consolidarse todas las ASL desaparece el concepto de servicio local y de larga distancia. Con esto se da paso a la existencia sólo de servicio local, ya móvil, ya fijo.

Los concesionarios de telefonía fija y móvil no preponderantes deben poder establecer libremente sus tarifas ya sea por evento, por tiempo o por un cargo fijo mensual.

SEXTO Desde 1996 que se abrió el mercado a la competencia, los concesionarios de telecomunicaciones empezaron a cobrar tarifas de larga distancia independientes de la distancia o de la ubicación de los puntos de origen y destino dentro del territorio nacional. Los concesionarios de telefonía fija y móvil no preponderantes deben poder establecer libremente sus tarifas ya sea por evento, por tiempo o por un cargo fijo mensual. Al consolidarse todas las ASL desaparece el concepto de servicio local y de larga distancia.

SÉPTIMO Los servicios de red inteligente pueden seguir funcionando con un plan de marcación a diez dígitos por lo que no es necesario mantener el prefijo "01". Como se ha mencionado anteriormente dichos prefijos podrían seguir funcionando por algún tiempo definiendo estos plazos en un transitorio.

OCTAVO La ley actual no elimina ni se opone al concepto de prescripción definido en las Reglas del Servicio Local y las Reglas del Servicio de Larga Distancia. Si entendemos el servicio de prescripción como una obligación del operador con mayor número de líneas o preponderante, el servicio de prescripción podría seguir. En especial para el servicio de larga distancia internacional que se mantiene con vigencia, con todos sus efectos.

NOVENO Permanecen los 197 puntos de interconexión existentes por lo que no existen ahorros para los demás concesionarios en el transporte, originación y terminación de su tráfico. La propuesta de Telefónica es reducir dichos puntos a 40 puntos de interconexión o PDIC. El Acuerdo no atiende el doble cobro que desde 1996 hace el Agente Económico Preponderante a los servicios de larga distancia al cobrar un cargo de "servicio medido" más el costo de interconexión por concepto de originación de tráfico. En el listado de áreas Básicas de Interconexión no aparece el Área de Servicio Local de Lerma con el "NIR" 728. A mayor abundamiento en relación a que no está considerado el "NIR" correspondiente al municipio de Lerma (728), la redacción actual del Anteproyecto provoca la duda fundada e incertidumbre respecto de si la misma permanece como una ABI adicional (198) o será objeto de consolidación con la Toluca (de "NIR" 722) o bien en alguna otra (como es el caso de Ciudad de México).

DÉCIMO

En un esquema de una sola ASL con diferentes puntos de interconexión o PDIC existe la posibilidad de cobrar un servicio de tránsito por el transporte de una llamada si esta no se entrega en el PDIC más cercano al usuario donde se termina la llamada. De lo contrario se podría caer en el absurdo de que un concesionario entregara todo el tráfico de terminación de Cancún en Tijuana sin pagar nada por el transporte de esas llamadas.

DÉCIMA PRIMERA

Se deben tener en este caso por reproducidos los comentarios vertidos respecto de la Cláusula tercera.

DÉCIMA SEGUNDA

Con esta redacción los permisionarios y autorizados podrían argumentar que “en lo conducente” la ley no los obliga a eliminar los cobros de larga distancia.

Bajo la propuesta de consolidación de todas las ASL este problema desaparece.

TRANSITORIOS

PRIMERO

Vid. a este respecto y en obvio de repeticiones nuestros comentarios respecto al Servicio Local.

TRANSITORIOS

SEGUNDO

Vid. a este respecto nuestros comentarios respecto a los servicios de prescripción.

TRANSITORIOS

TERCERO

Ver nuestros comentarios sobre enlaces de interconexión y el cobro de servicios de tránsito

TRANSITORIOS

CUARTO

Ver nuestros comentarios sobre los servicios de prescripción.

(Seleccione una opción del listado)

México, D.F., a 11 de diciembre de 2014

**DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN TÉCNICA  
UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA  
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**

Insurgentes Sur No. 1143, Colonia Nochebuena  
Delegación Benito Juárez  
C.P. 03027 México, D.F.  
Presente

**YAMIL HABIB ORTIZ** en mi carácter de representante legal de las empresas **GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V.** y **PEGASO PCS, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo y en conjunto **“TELEFÓNICA MÉXICO”**), personalidad que tengo debidamente acreditada ante esa Dependencia del Ejecutivo Federal, adjuntando a este documento como **ANEXO ÚNICO** una copia simple de los documentos que acreditan la personalidad que ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Prolongación Paseo de la Reforma 1200 Piso 8, Col. Cruz Manca, C.P. 05349, Delegación Cuajimalpa, México, D.F., con el debido respeto comparezco y expongo:

En respuesta a la convocatoria lanzada en el portal de internet del **INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES** (el **“IFT”**), respecto a la Consulta Pública sobre el **“Anteproyecto de disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones para abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015”** (el **“Anteproyecto”**), y cuyo periodo de consulta expira el 12 de diciembre de 2014, mis representadas presentan a usted comentarios que tienen como objetivo enriquecer el Anteproyecto.

Según lo señala el documento explicativo de esta Consulta Pública, el objetivo que el **IFT** pretende cubrir es establecer el procedimiento, los requisitos y formatos que deberán cumplir los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, para establecer el contenido de los lineamientos administrativos a ser observados por los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones para eliminar los cargos de larga distancia nacional a sus usuarios así como garantizar la continuidad del servicio público de

telecomunicaciones de telefonía, en observancia de lo establecido por la fracción V del artículo 118 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (**LFTyR**), en relación con el artículo **VIGÉSIMO QUINTO Transitorio**.

**TELEFÓNICA MÉXICO** considera que la Consulta Pública a que se da respuesta y en la que mis poderdantes emiten recomendaciones y sugerencias que deben ser tenidas en consideración en el documento final del **IFT** a efecto de que el mismo responda al objetivo trazado por la **LFTyR** revestirá un aspecto positivo en caso de que coadyuve a que los efectos y consecuencias de la extinción de la Larga Distancia, medida consagrada de manera categórica e indubitable por la **LFTyR**, encuentren mayor claridad y precisión por la trascendencia que tiene para los concesionarios, pero más todavía para los usuarios finales.

A ese respecto y de manera general, mis poderdantes hacen referencia a la dicción del artículo **VIGÉSIMO QUINTO Transitorio** de la **LFTyR**, el cual dispone:

*“**VIGÉSIMO QUINTO**. Lo dispuesto en la fracción V del artículo 118 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, entrará en vigor el 1 de enero de 2015, por lo que a partir de dicha fecha los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten servicios fijos, móviles o ambos, no podrán realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional.*

*Sin perjuicio de lo anterior, los concesionarios deberán realizar la consolidación de todas las áreas de servicio local existentes en el país de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cada concesionario deberá asumir los costos que se originen con motivo de dicha consolidación.*

*Asimismo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá definir los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del agente económico preponderante o con poder sustancial.*

*Las resoluciones administrativas que se hubieren emitido quedarán sin efectos en lo que se opongan a lo previsto en el presente transitorio.*

*Los concesionarios mantendrán la numeración que les haya sido asignada a fin de utilizarla para servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales, tales como números 900”.*

A su vez, el artículo 118, fracción V de la **LFTyR** ordena lo siguiente:

*“**Artículo 118**. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán:*

*I. ....;*

1. *Abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional. Podrá continuarse prestando servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales;*

...”.

Entendemos que la eliminación de la larga distancia es una consecuencia de la unificación o consolidación de las Áreas de Servicio Local (en adelante “ASL”) y de una reducción de costos para los distintos operadores fijos o móviles. Lo anterior resulta más evidente si se atiende a las numerosas referencias que hace el Senado en su motivación<sup>1</sup>:

*“...La iniciativa propone reformar el artículo 60 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, a fin de eliminar el cobro de larga distancia en la telefonía fija y móvil. Se considera que el IFT deberá realizar las acciones necesarias para que las actuales ASL se consoliden en una sola a nivel nacional así como las Regiones del servicio de telefonía móvil, tomando en consideración los posibles efectos que en materia de competencia generaría dicha medida.*

...

*Se prevé la desaparición de los cargos a los usuarios por las llamadas de larga distancia nacional que realicen y de las áreas de servicio local a efecto de unificar al país en una sola área de servicio conforme a la tendencia internacional.*

...

*La consolidación de las áreas de servicio local no sólo tendrá efectos directos en el usuario final mediante la eliminación de los cargos de larga distancia, sino también indirecta pues permitiría una competencia más equitativa entre los operadores al facilitar la interconexión. En la actualidad, sólo la mitad (198) de las 397 áreas de servicio local que existen en el país se ubican en puntos de interconexión. En la mitad de las áreas de servicio local, no existen puntos de interconexión para que los operadores que compiten con el Agente Económico Preponderante se interconecten con la red de éste, encareciendo sus costos y afectando a los habitantes de dichas áreas quienes reciben el servicio de un monopolio.*

*De esta forma, la consolidación de áreas mediante el uso de nuevas tecnologías, así como la correspondiente eliminación de los cargos de larga distancia permitiría lograr importantes beneficios sociales porque sería una forma de disminuir el gasto en telecomunicaciones de los hogares mexicanos y podría incentivar una mayor integración no sólo social sino económica de las diversas regiones o áreas del país. Por lo anterior, se propone la consolidación de las áreas locales y la consiguiente eliminación de los cargos de larga distancia...”.*

A pesar de ello y de la directriz clara que se desprende la Exposición de Motivos, el IFT propone crear un esquema alterno a través de una figura denominada Áreas Básicas de Interconexión o ABI como lo establece la propuesta de Acuerdo.

---

<sup>1</sup> “DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN,, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Senado de la República, Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos. México, D.F., a 1 de julio de 2014.

*“Área Básica de Interconexión (ABI): área geográfica en la que a través del(los) punto(s) de interconexión de cada red pública de telecomunicaciones, se puede acceder a todos los usuarios de la red que se ubiquen dentro de dicha área”.*

Merece la pena destacar que esta figura es nueva, no tiene precedente en el marco de regulación previo ni en la actual legislación o en resolución alguna previa, salvo la recién emitida sobre Portabilidad por el mismo Instituto. Las ABI son prácticamente iguales en su definición y alcance a las actuales ASL. Nos parece que el uso de ABI presenta los siguientes problemas:

1. Con su inclusión no se da cumplimiento al objetivo de la **LFTyR**, se deja la situación actual persistente, con un mero cambio de nombre
2. No representa ninguna mejoría sobre la situación actual ya que siguen siendo 197 localidades a los que los concesionarios tienen que tender infraestructura, propia o arrendada para recibir o entregar tráfico
3. Se establece que ahora cada ABI sólo tendría un punto de interconexión cuando en el pasado, ASL muy grandes como la ciudad de México contaban con por lo menos dos puntos de interconexión por cuestiones de redundancia.
4. Al seguir teniendo varias ASL o ABI se debe mantener la marcación actual y no se puede migrar a un plan uniforme de 10 dígitos.

La **LFTyR** es clara y categórica con el tema de la obligación para los concesionarios de eliminar la larga distancia, en vía de consecuencia de la consolidación de las ASL (o áreas básicas de interconexión como ahora se pretende definir), a la vez de que de ello se desprende también la posibilidad de que se establezcan puntos de interconexión o PDIC diversos, con la finalidad de que reciban y terminen tráfico entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

También se considera de importancia destacar que en aras de la seguridad y certeza jurídicas sería muy positivo que el **IFT** defina cuanto antes formalmente los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del agente económico preponderante o con poder sustancial, en tanto que los 180 (ciento ochenta días) que el párrafo tercero del artículo **VIGÉSIMO QUINTO Transitorio** son un plazo máximo para que cumpla con lo que ordena la **LFTyR** al respecto, pero nada obsta para que dé cumplimiento a ello en el menor plazo posible.

En suma, se reitera que si lo que expedirá el IFT es un documento que haga aclaración y precisión de lo que se encuentra en indefinición o falta de claridad, el esfuerzo de la consulta y lo que resulte de la misma merecerá la pena. Mas no debe contener el texto final ningún elemento que lleve a interpretar la **LFTyR** en un apartado en que resulta particularmente categórica como lo es la extinción del cobro del concepto de la larga distancia, o a que de manera artificial se estimule y propicie el cobro por llamadas a distintos sitios del país y que sean propiamente la larga distancia, aunque con denominación diferente. A esto cabe sumar el hecho de que no deben introducirse conceptos o términos definidos sin precedente en el marco de regulación, como es el caso de las “ABI”, a menos que sean necesarias y con la justificación y explicación correspondientes para su creación e inserción en el marco de regulación actualizado.

Asimismo, el **IFT** debe velar en todo momento e intervenir cuando sea el caso de manera expeditiva y categórica, en los supuestos en que el agente económico preponderante se niegue o ponga restricciones a la entrega y conducción de cualquier tipo de tráfico por un mismo enlace que le entreguen todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que no tengan el carácter de agente económico preponderante. Esto con objeto de no desvirtuar el espíritu y directriz de regulación asimétrica consagrado por la Constitución y que también y en vía de consecuencia quedaron recogidos en el texto de la **LFTyR**, asimetría entendida como piedra angular de la reforma al sector de las telecomunicaciones en el país. Así, si fuera el caso que la **Disposición Décima** pretende referirse al tema señalado, se propone que su texto sea mucho más claro y preciso sobre el mismo.

A continuación se presentan los comentarios en específico a los diferentes apartados que contiene la Consulta Pública:

ACUERDO	COMENTARIOS
<p><b>Primera.</b> Objeto. Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer los lineamientos que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones para no realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios y garantizar la continuidad del servicio público de telecomunicaciones de telefonía.</p>	<p>El objeto debe incluir a los autorizados y permisionarios como obligados a cumplir con estas disposiciones.</p>
<p><b>Segunda.</b> Definiciones. Para efectos de las presentes disposiciones, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:</p>	

<p>I. Área Básica de Interconexión (ABI): área geográfica en la que a través del(los) punto(s) de interconexión de cada red pública de telecomunicaciones, se puede acceder a todos los usuarios de la red que se ubiquen dentro de dicha área;</p> <p>...</p> <p>VI. Servicio Local: aquél por el que se conduce tráfico cuyo número de origen y destino tienen el mismo o diferente NIR o que se origina y termina en la misma o diferente ABI, y por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia y de la ubicación de los puntos de origen y destino dentro del territorio nacional, y</p>	<p>El Acuerdo debe hacerse sobre las ASL como lo marca la ley y no crear el concepto de Áreas Básicas de Interconexión.</p> <p>De consolidarse todas las ASL desapareciera el concepto de servicio local para solo quedar servicios de telefonía fija y servicios de telefonía móvil.</p>
<p><b>Tercera.</b> Marcación y señalización. Todas las llamadas que se originen y terminen dentro del territorio nacional serán consideradas como llamadas del Servicio Local. Para ello, se deberán mantener (i) los procedimientos vigentes de marcación y (ii) los mensajes de señalización en la interconexión entre concesionarios, establecidos en las distintas disposiciones legales y administrativas aplicables.</p>	<p>El acuerdo debería proponer una migración a un plan de marcación a diez dígitos como es la tendencia internacional. Los procesos de marcación vigente deben quedar como un transitorio del Acuerdo.</p>
<p><b>Cuarta.</b> Los concesionarios que en su título de concesión tengan autorizado el servicio de larga distancia podrán prestar el Servicio Local a que se refiere la fracción VI de la disposición Segunda de las presentes disposiciones.</p>	<p>A este respecto y en obvio de repeticiones, se reiteran nuestros comentarios sobre el Servicio Local.</p>
<p><b>Quinta.</b> Tratamiento de tráfico del Servicio Local. El tráfico que se origine a través de la marcación de los prefijos de acceso "01", "02" y "045", así como a través del código de servicio especial "020", correspondiente a llamadas cuyo número de origen y número de destino contiene diferente NIR, se seguirá cursando a través de concesionarios que en su título de concesión tengan autorizado el servicio de larga distancia nacional.</p> <p>Para efectos de la tarificación de dichas llamadas, éstas serán consideradas como llamadas del Servicio Local. Ello sin perjuicio de las tarifas adicionales que en su caso tengan registradas los concesionarios por la marcación del prefijo de acceso "02" y el código de servicio especial "020" relativas a llamadas con asistencia personal, o para los servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales.</p>	<p>Al consolidarse todas las ASL desaparece el concepto de servicio local y de larga distancia. Con esto se da paso a la existencia sólo de servicio local, ya móvil, ya fijo.</p> <p>Los concesionarios de telefonía fija y móvil no preponderantes deben poder establecer libremente sus tarifas ya sea por evento, por tiempo o por un cargo fijo mensual.</p>
<p><b>Sexta.</b> Eliminación de tarifas de larga distancia nacional. Los concesionarios solamente podrán registrar o mantener tarifas que no se hayan definido en función de la distancia o de la ubicación de los puntos de origen y</p>	<p>Desde 1996 que se abrió el mercado a la competencia, los concesionarios de telecomunicaciones empezaron a cobrar tarifas de larga distancia independientes de la distancia o de la ubicación de los puntos de origen y</p>

<p>destino dentro del territorio nacional, cumpliendo con la definición del Servicio Local establecida en la disposición Segunda, fracción VI, de las presentes disposiciones. Las tarifas que se registren y apliquen a los usuarios no podrán ser diferentes para las llamadas que requieran de la marcación de los prefijos de acceso "044" y "045", tratándose de destinos del Servicio Móvil en la modalidad "el que llama paga". Tampoco podrá existir diferencia tarifaria cuando se realicen llamadas mediante la marcación de los prefijos de acceso "01" y "02", el código de servicio especial "020", y la marcación directa de 7 u 8 dígitos, tratándose de destinos del Servicio Móvil en la modalidad "el que recibe paga" o del Servicio Fijo. Ello sin perjuicio de las tarifas adicionales que en su caso tengan registradas los concesionarios por la marcación del prefijo de acceso "02" y el código de servicio especial "020" relativas a llamadas con asistencia personal, mismas que en ningún caso podrán contemplar cargos en función de la distancia o de la ubicación de los puntos de origen y destino dentro del territorio nacional.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de la marcación alternativa a 10 dígitos que en su caso puedan tener autorizada los concesionarios.</p>	<p>destino dentro del territorio nacional. Los concesionarios de telefonía fija y móvil no preponderantes deben poder establecer libremente sus tarifas ya sea por evento, por tiempo o por un cargo fijo mensual. Al consolidarse todas las ASL desaparece el concepto de servicio local y de larga distancia.</p>
<p><b>Séptima.</b> Servicios de red inteligente. Para los servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales que los concesionarios provean a los usuarios a través de números no geográficos, tales como números 200, 800 y 900, y que requieren la marcación del prefijo "01", aplicarán las tarifas que los concesionarios tengan registradas conforme a la disposiciones legales y administrativas aplicables, excluyendo en todo momento cualquier cargo relativo a la distancia o a la ubicación de los puntos de origen y destino dentro del territorio nacional.</p>	<p>Los servicios de red inteligente pueden seguir funcionando con un plan de marcación a diez dígitos por lo que no es necesario mantener el prefijo "01". Como se ha mencionado anteriormente dichos prefijos podrían seguir funcionando por algún tiempo definiendo estos plazos en un transitorio.</p>
<p><b>Octava.</b> Eliminación de la Presuscripción. Se elimina el servicio de selección por presuscripción tanto para llamadas de larga distancia nacional como para llamadas de larga distancia internacional. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten Servicio Fijo, Servicio Móvil o ambos serán responsables de conducir las llamadas de sus clientes hasta el destino o entregar la comunicación a la red o combinación de redes que puedan terminarla.</p>	<p>La ley actual no elimina ni se opone al concepto de presuscripción definido en las Reglas del Servicio Local y las Reglas del Servicio de Larga Distancia. Si entendemos el servicio de presuscripción como una obligación del operador con mayor número de líneas o preponderante, el servicio de presuscripción podría seguir. En especial para el servicio de larga distancia internacional que se mantiene con vigencia, con todos sus efectos.</p>
<p><b>Novena.</b> Puntos de interconexión. Los puntos de</p>	<p>Permanecen los 197 puntos de interconexión existentes</p>

<p>interconexión que deberán operar para la prestación del Servicio Local, serán los mismos puntos que actualmente se utilizan para la entrega y originación de tráfico entre concesionarios, así como aquellos que lleguen a convenir. Sin perjuicio de la interconexión en niveles jerárquicos superiores, las ABI que deberán observarse para efectos de la originación y terminación de tráfico son las siguientes: Sin perjuicio de la interconexión en niveles jerárquicos superiores, las tarifas de interconexión aplicables en la originación, terminación o tránsito de tráfico en los puntos de interconexión de las ABI, serán, según corresponda, (i) las acordadas libremente entre concesionarios; (ii) las actualmente establecidas como tarifas de originación o tránsito dentro del mismo nodo regional, de conformidad con las previstas en la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión, que cobrará el agente económico preponderante”, adoptada mediante el Acuerdo P/IFT/260314/17 del Pleno del Instituto; (iii) las establecidas en el artículo 131 de la Ley, de conformidad con los artículos Vigésimo y Trigésimo Quinto transitorios del Decreto que expide dicha Ley, o (iv) aquellas que en su momento determine este Instituto en las resoluciones de desacuerdos que en su caso presenten los concesionarios.</p>	<p>por lo que no existen ahorros para los demás concesionarios en el transporte, originación y terminación de su tráfico. La propuesta de Telefonía es reducir dichos puntos a 40 puntos de interconexión o PDIC. El Acuerdo no atiende el doble cobro que desde 1996 hace el Agente Económico Preponderante a los servicios de larga distancia al cobrar un cargo de “servicio medido” más el costo de interconexión por concepto de originación de tráfico. En el listado de áreas Básicas de Interconexión no aparece el Área de Servicio Local de Lerma con el “NIR” 728. A mayor abundamiento en relación a que no está considerado el “NIR” correspondiente al municipio de Lerma (728), la redacción actual del Anteproyecto provoca la duda fundada e incertidumbre respecto de si la misma permanece como una ABI adicional (198) o será objeto de consolidación con la Toluca (de “NIR” 722) o bien en alguna otra (como es el caso de Ciudad de México).</p>
<p><b>Décima.</b> Utilización de enlaces existentes. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán permitir el intercambio de todo su tráfico a través de los enlaces y puertos existentes. En tal sentido se estará al pago de las tarifas de interconexión señaladas en la disposición Novena.</p>	<p>En un esquema de una sola ASL con diferentes puntos de interconexión o PDIC existe la posibilidad de cobrar un servicio de tránsito por el transporte de una llamada si esta no se entrega en el PDIC más cercano al usuario donde se termina la llamada. De lo contrario se podría caer en el absurdo de que un concesionario entregara todo el tráfico de terminación de Cancún en Tijuana sin pagar nada por el transporte de esas llamadas.</p>
<p><b>Décima Primera.</b> Usuarios. Los usuarios deberán continuar anteponiendo los prefijos de marcación “01”, “02” o “045” y en su caso seguir utilizando el código de servicio especial “020”, según corresponda, para todas las llamadas cuyo número de destino contenga diferente “NIR” al del número de donde se originan. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de continuar efectuando llamadas con marcación directa de 10 dígitos en los mismos casos en que, previo a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, lo hacían.</p>	<p>Se deben tener en este caso por reproducidos los comentarios vertidos respecto de la Cláusula tercera.</p>
<p><b>Décima Segunda.</b> Permisos y autorizados. Las</p>	<p>Con esta redacción los permisionarios y autorizados</p>



establecido en la disposición Sexta relativa a las tarifas del Servicio Local.	
<b>CUARTO.</b> Los concesionarios que prestan el servicio de selección por prescripción a sus usuarios y los concesionarios que en su título de concesión tengan autorizado prestar servicios de larga distancia seleccionados por dichos usuarios, deberán informar a los mismos que se seguirán proveyendo los servicios contratados, eliminando todo cargo por concepto de llamadas de larga distancia nacional y de conformidad con las presentes disposiciones; asimismo, deberán informarles que podrán dejar de utilizar el servicio de selección por prescripción cuando así lo consideren conveniente.	Ver nuestros comentarios sobre los servicios de prescripción.

Por lo antes expuesto y fundado, de la manera más atenta y respetuosa solicito al **INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES** se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, en mi carácter de representante legal de **PEGASO PCS, S.A. DE C.V.** y **GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V.**

**SEGUNDO.-** Tener por presentada la opinión y propuesta de mis representadas respecto a la Consulta Pública del “**Anteproyecto de acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, para abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015**”, disponible en el portal de ese **INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**, con objeto de que este las tenga en cuenta e inserte en el texto final de las disposiciones en comento.

**ATENTAMENTE**